Objeto: Dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Resolución DNCP N° 5695/2019, en prosecución de los trámites de emisión de los Convenios Modificatorios correspondientes a los Contratos N° 8797, 8798, 8799, y 8800/2022, inherentes a la LPN ANDE N° 1718/2022 "Servicio Integral de Limpieza de Edificios y Áreas Libres de la ANDE", con ID 414477.

A la Dirección de Contrataciones Públicas:

1. La Dirección de Contrataciones Públicas solicita parecer legal con relación a la solicitud del Departamento de Servicios Generales, para la modificación unilateral de los Contratos N° 8797, 8798, 8799, y 8800/2022, inherentes a la LPN ANDE N° 1718/2022 "Servicio Integral de Limpieza de Edificios y Áreas Libres de la ANDE", con ID 414477, en virtud del art. 55 inc. b) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

2. Resulta importante señalar previamente que el objeto de la modificación solicitada en los contratos, gira en torno al escaneado que se expone a continuación:

> Se ha verificado un **error de extensión de la línea de fracción de la fórmula de "Reajuste"** que se encuentra indicada en el PBC, según se menciona a continuación:
>
> $$Ap = Po\,\frac{(0{,}20 + 0{,}80\,S)}{So} - Po$$
>
> Al respecto, la extensión de la línea de fracción por debajo del valor **"0,20"** en el PBC, responde a **un error en el momento de la redacción del Pliego**, ya que la idea de esta expresión numérica es determinar en qué proporción afecta al costo del servicio la variación del SMO, lo que se representa por S (nuevo valor del SMO) sobre So (valor a la fecha de apertura de ofertas del SMO), esto es **"S/So"**. A este valor resultante se le aplica el porcentaje de impacto del salario respecto al precio unitario, en este caso se estipula que el costo del factor humano afectado al servicio es del 80%, es decir **"0,80 x S/So"**, por lo que éste término **siempre debe ser independiente** al del que se le suma lo que se considera el resto porcentual que, en este caso es el 20% o **"0,20"**.
>
> En ese sentido, la **fórmula correcta** que debe ser aplicada es la siguiente:
>
> $$Ap = Po\,(0{,}20 + 0{,}80\,\frac{S}{So}) - Po$$
>
> Por lo expuesto, teniendo en cuenta que ante una variación del Salario Mínimo Oficial (SMO) durante la vigencia de los contratos, se deberán tramitar reajustes según lo soliciten los proveedores, resulta necesaria la corrección de la fórmula del Reajuste establecida actualmente en el PBC, conforme a lo mencionado precedentemente.

De acuerdo a lo expresado por la UAC, la modificación reside en la corrección de la fórmula de reajuste de precios, la cual fue previamente establecida para todos los potenciales oferentes, en igualdad de condiciones, en el Pliego de Bases y Condiciones, de manera errónea e involuntaria, en desmedro de la situación económico-financiera de los contratistas, que le ocasionaría un eventual aumento en los salarios.

Con la corrección solicitada, no se trata de otorgar condiciones económico-financieras más ventajosas para el contratista, sino corregir la fórmula que en las actuales condiciones, implica una carga adicional para el mismo y para lo cual no está obligado. Se estaría evitando al contratista un empobrecimiento ilícito o sin causa, que lesionaría su patrimonio, acompañado del enriquecimiento ilícito correlativo de la ANDE. El principio de economía y eficiencia obliga a los administradores públicos a buscar las mejores condiciones para satisfacer el interés público en la gestión de los contratos.

Abog. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

Abog. Carlos Nelson Medina
Oficina de Contratos - AUOCN
Asesoría Legal - ANDE

Abog. Richard Martínez
Oficina de Contratos - Asesoría Legal

25 MAYO 2023

"El fundamento jurídico de este derecho está en el principio de justicia conmutativa, que supone una igualdad o equilibrio entre los derechos y obligaciones del particular y los de la Administración; una equivalencia por la que no se podrá sacrificar el interés particular en aras del interés público sin que aquél haya sido previamente resarcido."[1]

3. El Departamento de Servicios Generales alude a la necesidad de establecer el procedimiento previsto por la vía del Art. 55 inc. b) de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, que consagra los DERECHOS DE LAS CONTRATANTES, al prescribir: *"Las contratantes gozan de los siguiente derechos: a)… b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito"*.

4. Al respecto, la Resolución DNCP N° 5695/2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, prevé los requisitos que debe reunir el dictamen, en su Artículo 57°; *"El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inc. b) de la Ley N° 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:*

   a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifiquen la modificación.
   b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.
   c) Las razones por las cuales dicha circunstancia no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.
   d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:
   i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación,
   ii. No existiría violación a los principios previstos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/03, y
   iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato".

5. A fin de ajustarse a los preceptos de la Resolución DNCP N° 5695/2019, y dar continuidad al proceso, se ha fundado cada requisito de la misma, en base a las justificativas técnicas complementarias remitidas por la Unidad Administradora del Contrato, conforme a lo siguiente:

a. Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.

Se ha verificado un error de extensión de la línea de fracción de la fórmula de "Reajuste" que se encuentra indicada en el PBC, según se menciona a continuación:

$$Ap = Po \frac{(0{,}20 + 0{,}80\ S)}{So} - Po$$

Al respecto, la extensión de la línea de fracción por debajo del valor "0,20" en el PBC, responde a un error en el momento de la redacción del pliego, ya que la idea de esta expresión numérica es determinar en qué proporción afecta al costo del servicio la variación del SMO, lo que se representa por S (nuevo valor del SMO) sobre So (valor a la fecha de apertura de ofertas del SMO), esto es "S/So". A este valor resultante se le aplica el porcentaje de impacto del salario respecto al precio unitario, en este caso se estipula que el costo del factor humano afectado al servicio es del 80%, es decir "0,80 x S/So", por lo que éste término siempre debe ser independiente al del que se le suma lo que se considera el resto porcentual, que en este caso es el 20% o "0,20". En ese sentido, la fórmula correcta que debe ser aplicada es la siguiente:

Abog. Claudio G. Flores A.
Oficina de Contratos DNCCN
Asesoría Legal - ANDE

Abog. Richard Manuel Benítez
Oficina de Contratos - Asesoría Legal

Abog. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

[1] Dromi, Roberto. Licitación Pública. Ed. Ciudad Argentina. 4ª Ed., Año 2010, Pág. 519.

2 3 MAYO 2023

$$Ap = Po \quad (0{,}20 + 0{,}80 \ \frac{S)}{So} - Po$$

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que ante una variación del Salario Mínimo Oficial (SMO) durante la vigencia de los contratos, se deberán tramitar reajustes según lo soliciten los proveedores, resulta necesaria la corrección de la fórmula del Reajuste establecida actualmente en el PBC, conforme a lo mencionado precedentemente.

b. Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.

La aplicación de la fórmula del "Reajuste", con el error de extensión de la línea de fracción, como actualmente se encuentra establecida en el PBC, no cumple con el verdadero fin de los reajustes de precios, cual es el de mantener el equilibrio financiero de las prestaciones recíprocas pactadas, lo que se demuestra tomando como ejemplo el aumento del Salario Mínimo Oficial (SMO), que afecta a la estructura del costo de los proveedores, al reemplazar en la fórmula de reajuste (con el error mencionado) da como resultado un valor de ajuste de precio (AP) en negativo, resultado incoherente considerando que un aumento de la variable de la estructura de costo (aumento del SMO), no puede reproducir un valor que haga que disminuya el precio unitario inicial.

En ese sentido, considerando que el reajuste de precios establecido en la legislación, es tramitado dando cumplimiento al derecho que tienen las partes contratantes para compensar las variaciones sustanciales de las variables que componen la estructura de costo de las prestaciones, y a fin de mantener el equilibrio financiero de dichas prestaciones, en los términos que fije la ley, los criterios determinados por la DNCP y de acuerdo a las fórmulas y condiciones que se establezcan en los pliegos y contratos, con la modificación solicitada, se estará precautelando los intereses de ambas partes, es decir, de la Institución y de las firmas Proveedoras, ya que si la Institución da cumplimiento a este derecho que tienen los Proveedores, también podrá exigir a los mismos el cumplimiento de todas sus obligaciones, conforme a las condiciones de calidad establecidas en las especificaciones técnicas, atendiendo a que el servicio de limpieza afectado a la LPN N° 1718/2022 para dar cobertura a 31 locales de la ANDE ubicados en la capital, entre ellos, el Edificio de la Sede Central de la ANDE, que recibe y concentra la mayor cantidad de clientes que acuden a diario a la Institución, es indispensable de manera a garantizar las condiciones de higiene y salubridad tanto para los funcionarios como para los clientes que acuden a diario a los locales de las oficinas de la ANDE, y en general, debido a q ue el servicio permite salvaguardar la buena imagen de la Institución.

c. Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.

La contratación de este "Servicio Integral de Limpieza de Edificios y Áreas Libres de la ANDE", ha sido planificada en su oportunidad con suficiente antelación, incluyéndose en el PAC correctamente, sin embargo, conforme a lo mencionado en el punto a), el error de extensión de la línea de fracción de la fórmula de Reajuste establecida en el PBC, responde a un error involuntario incurrido al momento de la redacción del Pliego, no habiéndonos percatado de que dicha fórmula, por estar totalmente estandarizada por la Institución para todos los llamados del servicio de limpieza que se vienen ejecutando desde varios años atrás, se encontraba en forma errónea al momento de la elaboración y posterior aprobación del PBC respectivo.

d. Una explicación clara de los motivos por los cuales:

i. **La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente.**

Abog. Claudio G. Flores A.
Oficina de Contratos - ALDCN
Asesoría Legal - ANDE

Abog. Richard Manuel Benítez

Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

2 - MAYO 2023

El Reajuste de Precios se fija dentro de las "CONDICIONES CONTRACTUALES" del Pliego de Bases y Condiciones, es decir, es aplicado ya en la etapa de ejecución contractual, por lo que considerando que la citada contratación se encuentra en plena vigencia y ejecución, la modificación solicitada para la corrección de la fórmula de Reajuste indicada en el PBC, no resulta conveniente que se resuelva por medio de un nuevo procedimiento, teniendo en cuenta todos los trámites y plazos legales que deben cumplirse para la concreción del mismo, más aun debido al carácter imprescindible del servicio y que la ANDE no cuenta con recursos necesarios y alternativos para sostener, ni mínimamente, la prestación del servicio de limpieza de sus locales que se viene ejecutando a través de los contratos originados en la mencionada LPN 1718/2022.

ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4º de la Ley Nº 2051/03:

Con la modificación solicitada, no existiría violación a los principios del Artículo 4° dado que no se pretende la modificación del monto, ni del servicio pactado y no se alteran las demás condiciones del contrato, por lo tanto, asegura que el servicio de limpieza se satisfaga con la oportunidad, calidad y el costo que garantiza al Estado las mejores condiciones contractuales, es más, al ajustarse la fórmula en cuestión se actuaría de pleno derecho para con los proveedores, ya que es una obligación nuestra actuar con lo justo y corregir la omisión cometida por un error involuntario.

iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato:

Con la modificación solicitada, no se altera la finalidad del contrato, ni el servicio pactado en los mismos, el objeto de ellos se mantiene íntegro, lo único que se pretende es corregir un error involuntario cometido al momento de la redacción del PBC, referente a la extensión de la raya de fracción como actualmente se encuentra determinado en la fórmula del "Reajuste" establecida en las "CONDICIONES CONTRATUALES" del Pliego de Bases y Condiciones.

6. Por consiguiente, estando cumplidos los requisitos del Artículo 55 inc. b) de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, reglamentado por la Resolución DNCP N° 5695/2019, que justifica la modificación contractual a ser realizada bajo el amparo de las citadas disposiciones normativas, por ser la vía apropiada al efecto, recomendamos la prosecución de los trámites administrativos para su instrumentación.

Atentamente,

Abog. Richard Manuel Benítez
Oficina de Contratos Asesoría Legal

Abog. Claudio G. Flores A.
Oficina de Contratos - ALDCN
Asesoría Legal - ANDE

Administración Nacional de Electricidad

Abog. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

25 MAYO 2023